

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00195-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RICARDO PAMPLONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 100
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ- DISFRUTE- Incrementos por personas a cargo / intereses moratorios –fecha de causación/ MESADA 14**

**Fecha Disfrute de la Pensión** - Se tiene establecido que el disfrute de la pensión especial de vejez se da a partir de la fecha en que se elevó la solicitud y que además por virtud de la ley se cumplen dos requisitos esto es, densidad de semanas cotizadas y la edad, el disfrute de la pensión tan sólo se puede obtener a partir de la fecha en la que el afiliado elevó la petición a la entidad administradora con los requisitos cumplidos.

**INTERESES MORATORIOS- fecha de causación-** Sólo procede cuando el asegurado reúne las condiciones y exigencias legales para acceder al derecho pensional y la Administradora o el respectivo fondo de pensiones incumple su obligación de reconocer en tiempo dicha prestación: El beneficiario, realiza la respectiva solicitud ante la entidad administradora de pensiones y ésta tiene un plazo de de 4 meses para decidir el asunto y no lo ha hecho, siendo éste el momento en que la entidad ha debido proceder a su pago y no lo ha realizado.

**Reconocimiento y Pago de las 14 Mesadas Pensionales-**Para los trabajadores que entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, causaron su derecho a la pensión, es decir alcanzaron la edad y el tiempo establecido en la Convención Colectiva para acceder a la pensión, tienen derecho a pensionarse con base en aquella, de lo contrario quedarán sujetos al Sistema General de Pensiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00195-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RICARDO PAMPLONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 100
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES
VILLALBA	Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) octubre de dos mil quince (2015).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto del 2014, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandada.

**II.- ANTECEDENTES**

El 21 de mayo de 2014, el señor RICARDO PAMPLONA MESA mediante apoderada judicial presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declarara y reconociera que el demandante es beneficiario de la pensión especial de alto riesgo como trabajador minero bajo tierra desde el 17 de agosto de 2006, junto con los reajustes de ley actualizados a la fecha de pago con el IPC, así como las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir de la fecha de su

causación, el pago de los intereses de mora sobre las mesadas causadas y no canceladas, el reconocimiento de los incrementos a la pensión del 14% por personas a cargo con su respectiva indexación y por último imploró que se condenara a la entidad demandada a pagar los gastos del proceso y agencias en derecho.

Las aspiraciones reseñadas encontraron asidero en los siguientes hechos<sup>1</sup>:

El señor RICARDO PAMPLONA MESA nació el 17 de agosto de 1952 y que laboró como minero en socavón bajo tierra al servicio de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. por 21 años, 1 mes y 16 días continuos equivalentes a más de 1.915 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones en actividades de alto riesgo, según la resolución No. GNR 323846 de 2013.

El afiliado es beneficiario del régimen de transición, que puede acceder a la pensión especial de vejez de alto riesgo bajo tierra desde el 17 de agosto de 2006 y que durante el desarrollo de su contrato como minero bajo tierra, estuvo afiliado al sistema general en pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy “Colpensiones”, razón por la cual, el día 12 de julio de 2012, el actor radicó derecho de petición ante el I.S.S. con el propósito de que le reactivaran su pensión de vejez y le reconocieran los incrementos pensionales por personas a cargo, requerimiento que fue resuelto por la entidad accionada el 28 de noviembre de 2013 y notificado en el mes de diciembre de esa misma anualidad negando la prestación reclamada.

Finalmente el demandante, aduce que él y la señora MARÍA ROSAURA CASTELLANOS MESA conviven bajo el mismo techo desde el día 28 de julio de 1996, época en la que contrajeron nupcias por rito católico en la iglesia ubicada en el municipio de Cucaita, cumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la cancelación de los incrementos a la pensión por personas a cargo.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Fls 1-6 del Cuaderno principal.

La demanda se admitió a través de auto del 29 de mayo de 2014<sup>2</sup>, en el que se dio traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio<sup>3</sup>.

#### **IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Superado el trámite de rigor, en audiencia de juzgamiento del 29 de agosto de 2014, se profiere sentencia, en la cual la juez de conocimiento resolvió<sup>4</sup>: **i)** Condenar a COLPENSIONES a reconocer a favor del demandante la pensión especial de vejez, a partir del 12 de julio de 2012, con un I.B.L. establecido en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 90% **ii)** 2007, **iii)** Declarar que se debe realizar los reajustes automáticos de la mesada pensional de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la referida ley 100, **iv)** reconocer los intereses moratorios, **v)** Negar las demás pretensiones de la demandada, **vi)** y por último **vii)** Condenó en costas a la parte demandada y a favor de la demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de 3 s.m.l.m.v., tras considerar que el actor es beneficiario del régimen de transición y que laboró en actividades catalogadas como de alto riesgo bajo tierra, que lo hace beneficiario de los preceptos normativos del Acuerdo 049 de 1990.

#### **V.- EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

- Difiere de la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión del actor pues considera que debe ser a partir del 17 de agosto de 2006 fecha en la que cumplió la edad y los demás requisitos legales y no el 12 de agosto de 2012, como lo concluyó el *A quo*.

- Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben reconocerse por cada una de las mesadas pensionales causadas y no pagadas en su momento y a partir del 12 de julio de 2012,

---

<sup>2</sup> FI 25 del Cdno. De Primera Instancia.

<sup>3</sup> FI. 28 *id.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

cuando se hizo la solicitud pero teniendo en cuenta que se había causado desde el 17 de agosto de 2006.

-. Que tiene derecho a se le reconozcan y paguen las 14 mesadas pensionales, si se tiene cuenta la aplicación del acto legislativo 01 de 2005 a partir del 17 de agosto de 2006, cuando se consolidó el derecho.

-. Por último advierte, que si bien se debe demostrar el vínculo que une a la pareja, la convivencia y la dependencia económica y que sólo se aportó el registro civil de matrimonio con lo que queda probado dicho vínculo, lo cierto es que nunca se tachó de falso por parte de la entidad demanda, circunstancia por la cual requiere que se le reconozca la mencionada prestación a partir del 17 de agosto de 2006 y en caso de no ser así que se reconozcan 4 años atrás según lo reglamentado en el art. 50 del Acuerdo 049 de 1990.

### **CONSIDERACIONES**

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo.

Atendiendo entonces al principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C.P. del T., que hace referencia a la congruencia y al respecto de los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir los relacionados con el marco de la decisión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Según los planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala en éste evento determinar, **1)** cual es la fecha a partir de la cual debe reconocerse la pensión, **2)** si se tiene derecho o no a los incrementos y a partir de qué fecha se deben pagar los mismos y, **3)** desde cuando se causan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **4)** determinar

si el actor tiene derecho o no a las 14 mesadas pensionales de acuerdo a lo señalado en el Acto legislativo 01 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, se entrará a analizar y despejar las inquietudes planteadas por la parte recurrente.

### **1.- Fecha del disfrute de la pensión**

Aunque el argumento en torno a la solicitud de la fecha de reconocimiento y pago de la prestación pensional no es un dechado de claridad, comprende la Sala que lo pretendido es que se reconozca y pague la pensión especial de vejez a partir del 17 de agosto de 2006, cuando se cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión.

Para resolver, se tiene establecido que el disfrute de la pensión especial de vejez se da a partir de la fecha en que se elevó la solicitud y que además por virtud de la ley se cumplen dos requisitos esto es, densidad de semanas cotizadas y la edad, tal como lo prevé la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, el disfrute de la pensión tan sólo se puede obtener a partir de la fecha en la que el afiliado elevó la petición a la entidad administradora con los requisitos cumplidos.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor elevó una solicitud anterior ante el I.S.S. hoy Colpensiones, respecto de la que sólo se puede observar que fue resuelta el 11 de abril de 2006 en la que se le negó la pensión reclamada al asegurado<sup>6</sup>, por cuanto para esa data el afiliado no cumplía los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicho beneficio; de tal forma que la petición que tuvo la virtud de agotar la vía gubernativa, es la que se presentó el 12 de julio de 2012<sup>7</sup>, cuando de acuerdo con el argumento del *A quo* y que no es objeto de controversia ya se habían dado las condiciones y requisitos para obtener la pensión, siendo ello así, en atención a la reiterada

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, rad.38558 del 6 de julio de 2011, *"En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema"*. (Negrilla de la Sala)

<sup>6</sup> Fl. 20 Resolución No. GNR 323846 del 28 de nov. De 2013.

<sup>7</sup>F. 10 hecho 5 de la demanda.

jurisprudencia que sobre el tema tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, la fecha que concluyó el juez de instancia como causación de la prestación pensional del demandante se encuentra debidamente determinada.

Siendo esta razón suficiente para establecer que la pretensión de la parte demandante en cuanto a la fecha de disfrute de la pensión, no está llamada a prosperar.

## **2.- De los incrementos por personas a cargo**

Para efectos de ser acreedor del incremento pensional por personas a cargo, el afiliado debe acreditar y cumplir a cabalidad las exigencias de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir: “1). *La existencia del cónyuge o compañera permanente; 2). que ésta dependa económicamente del pensionado, y 3). que no disfrute directamente de pensión*”.

Ahora bien una vez examinadas las diligencias, considera la Sala que si bien es cierto que se adosó al plenario el certificado del Registro Civil De Matrimonio <sup>8</sup> en donde se acredita que en efecto entre la señora MARÍA ROSAURA CASTELLANOS MESA y el señor RICARDO PAMPLONA MESA existe un vínculo matrimonial por haber contraído nupcias por rito católico el 28 de julio de 1996, lo cierto es que el actor no aportó testimonios, ni documentos, ni ningún otro elemento de convicción que condujera indefectiblemente a establecer que su cónyuge depende económicamente de él y que no percibe pensión, ni ninguna otra clase de remuneración.

De tal forma, que si el afiliado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en los términos señalados en el Art. 177 del estatuto procesal

---

<sup>8</sup> F. 9 íd.

civil<sup>9</sup>, aplicable por analogía a éste asunto del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá concluirse entonces que habrá de confirmarse lo resuelto por el juez de primera instancia respecto a éste asunto y en ese orden de ideas resulta inocuo adentrarse en el estudio de la fecha de disfrute de los incrementos deprecados por no haberse demostrado su causación.

### **3.- Fecha de causación de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de la mesada pensional hay lugar a sufragar la tasa máxima de interés moratorio, es decir, que la finalidad de la norma en comento fue sin duda afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite, de ahí que se predique que los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“Del texto de la anterior disposición legal se desprende que **los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.**”*<sup>10</sup> (Negrilla de la Sala)

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse que la condena al pago de los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sólo procede cuando el asegurado reúne las condiciones y

---

<sup>9</sup> “El artículo 177 del C.P.C establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...)

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Laboral, sentencias del 20 de junio de 2012 Rad.: 41754, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad.: 31214, sentencia del 9 de abril de 2003 Rad.: 19608 y reiterada en casación del 15 de agosto de 2006 Rad.:27540.

exigencias legales para acceder al derecho pensional y la Administradora o el respectivo fondo de pensiones incumple su obligación de reconocer en tiempo dicha prestación, lo que quiere decir en últimas que el retraso se presenta en el evento de que el beneficiario que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión, realiza la respectiva solicitud ante la entidad administradora de pensiones y ésta tiene un plazo de de 4 meses<sup>11</sup> para decidir el asunto y no lo ha hecho, siendo éste el momento en que la entidad ha debido proceder a su pago y no lo ha realizado; con lo cual se pretende en últimas reparar o resarcir los posibles efectos nocivos que se pueda ocasionar con el retardo injustificado en el pago del beneficio pensional en favor del afiliado.

Descendiendo al asunto materia de litis, y partiendo del postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994, que establece que el término de 4 meses para que las entidades decidan las solicitudes relacionadas con pensiones, debe entenderse por consiguiente que la mora surge una vez vencido ese tiempo de 4 meses con el que cuenta la accionada para decidir y no lo ha hecho; vale decir, que no basta entonces con la simple reclamación por parte del afiliado para que la entidad obligada se constituya en mora, sino que debe transcurrir el término legal para que la administradora brinde respuesta a la solicitud, momento a partir del cual si no lo ha hecho o lo hace extemporáneamente será viable predicar su incumplimiento, pues será desde esa última fecha que se haga exigible la obligación.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la petición con requisitos cumplidos se presentó el día 12 de julio de 2012<sup>12</sup>, es a partir de esta fecha que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones contaba con los 4 meses para resolver de fondo la solicitud, es decir, hasta 12 de noviembre de 2012, como quiera que así no lo hizo, es a partir de esta que debe pagar los intereses moratorios causados y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con lo reseñado en el postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994.

<sup>12</sup> F. 10 Cuaderno de primera instancia.

Ahora bien, al margen de lo anterior debe tenerse en cuenta que el apelante único es quien controvierte éste punto y acudiendo a los postulados de la garantía de la “*no reformatio in pejus*”, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia, en consecuencia éste punto materia del recurso de alzada se confirmará.

#### **4.- De la procedencia del reconocimiento y pago de las 14 mesadas pensionales de acuerdo a lo señalado en el Acto legislativo 01 de 2005.**

De acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que empezó a regir el 25 de ese mismo mes y año, fecha en la cual se publicó en el diario oficial número 45.980, es claro que a partir de ese momento no procede el reconocimiento de la mesada 14 para aquellas personas cuyo derecho pensional se cause con posterioridad a dicha fecha<sup>13</sup>.

Lo expuesto en precedencia se traduce en el hecho de que para los trabajadores que entre el 25 de julio de 2005<sup>14</sup> y el 31 de julio de 2010, causaron su derecho a la pensión, es decir alcanzaron la edad y el tiempo establecido en la Convención Colectiva para acceder a la pensión, tienen derecho a pensionarse con base en aquella, de lo contrario quedarán sujetos al Sistema General de Pensiones.

En las anteriores condiciones, no le asiste el derecho al demandante a percibir la mesada catorce que reclama en el presente proceso, pues la misma fue eliminada respecto de las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, que fue lo aconteció en el presente caso.

Finalmente se dirá que el demandante no se encuentra dentro del régimen de excepción a que alude el parágrafo transitorio 6º, en cuanto establece

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Rad. No. 38295 del 3 de agosto de 2010, M.P.: CAMILO TARQUINO GALLEGU y reiterado en providencia No. 54265 del 20 de marzo de 2013, M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

<sup>14</sup> Fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

textualmente: *“se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”*; pues el valor de la mesada pensional que recibe el asegurado, si bien es inferior a los topes establecidos en la norma reseñada, lo cierto es que la prestación reclamada no se causó dentro de los límites de vigencia exigidos en el acto legislativo.

Por lo anterior, la sentencia objeto de apelación se confirma de manera integral por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo y en consecuencia no se condena en costas en esta instancia por cuanto no demostró su causación de conformidad con lo señalado en el ord. 9º del artículo 392 del C.P.C.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada Ponente**

**(En permiso)**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**

**Magistrado**

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**

**Magistrada**

**ÁNGELA CONSUELO SOCHA HERNÁNDEZ**

**Secretaria**